Informe sobre el escrito de solicitud de información al Defensor del Pueblo de Navarra presentada por: Ilmo. Sr. D. Iñaki Iriarte López (G.P. Navarra Suma) (10-19/PEI-00248).

Pamplona, 26 de septiembre de 2019

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, tienen el honor de elevar a la Junta de Portavoces el siguiente

INFORME

SOBRE EL ESCRITO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN AL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA PRESENTADA POR: ILMO. SR. D. IÑAKI IRIARTE LÓPEZ (G.P. NAVARRA SUMA) (10-19/PEI-00248).

ANTECEDENTES

1. º Con fecha de 17 de Septiembre de 2019 se registró en el Parlamento una solicitud de información por el Parlamentario Foral Sr. Iriarte dirigida al Defensor de Pueblo.

Con esa misma fecha se remitió al Defensor del Pueblo y se comunicó la tramitación de su escrito al Parlamentario que la había formulado.

2. º En sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2019, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptó Acuerdo, de conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, solicitando a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe sobre el escrito de solicitud de información al Defensor del Pueblo de Navarra presentada por: Ilmo. Sr. D. Iñaki Iriarte López (G.P. Navarra Suma) (10-19/PEI-00248).

3. º Como consecuencia de los antecedentes expuestos se emite el presente informe en cumplimiento del citado Acuerdo de la Junta de Portavoces y en el que debemos plantearnos si procede legalmente formular peticiones de información a través del art.14 del Reglamento del Parlamento de Navarra (RPN) dirigidas al Defensor del Pueblo de Navarra o en su defecto resulta más oportuno su tramitación como solicitud de Informe al amparo de la Ley foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (LFDPCFN).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. ª Del derecho de los Parlamentarios a recabar información.

Como venimos reiterando a lo largo de nuestros anteriores informes sobre esta materia, el art. 14.2 del Reglamento de la Cámara reconoce el

derecho de información de los parlamentarios forales para recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal; derecho que como venimos reiterando forma parte de las facultades integrantes del "ius in officio" del parlamentario en el ejercicio de la función de control del ejecutivo, ex art 23.2 CE, siendo por tanto un derecho fundamental.

Se consagra, pues, un derecho individual de los Parlamentarios Forales para recabar "...datos, informes y documentos" bajo tres ejes: en primer lugar, el ámbito subjetivo susceptible de ser afectado por el derecho comprende, no sólo a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sino también a "...sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas...", respecto a información o documentación que sea "...consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes..". En segundo lugar, se previene que el conocimiento de esa documentación no ha de conculcar "...las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal". Por último, la negativa a entregar la información solicitada sólo puede basarse en "...razones fundadas en derecho..." de carácter impeditivo.

En cuanto al proceso para ejercer este derecho se detalla en el art. 14.3 del RPN, estableciendo que la solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra quien deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto de que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

Por tanto la función del Parlamento en el ejercicio de este derecho es *vehicular*, al limitarse a servir de enlace entre el Parlamentario y el Gobierno, así, una vez que el parlamentario formaliza en el registro del Parlamento de Navarra su solicitud, el Parlamento, a través de la Presidencia, la traslada al

Gobierno de Navarra mediante herramientas telemáticas, y sin que sea necesario trámite de admisión por la Mesa y Junta de Portavoces. De igual modo su respuesta la realiza el Gobierno a través del registro del Parlamento con carácter confidencial y se remite exclusivamente al Parlamentario solicitante también telemáticamente.

En consecuencia, la información no es accesible ni se traslada al resto de Parlamentarios, ni tampoco es objeto de consulta en el registro. Únicamente se remite al parlamentario peticionario y queda archivada y custodiada por los Servicios del Parlamento de Navarra. El tratamiento de la información así obtenida garantiza su carácter confidencial.

Por su parte, el Parlamentario solicitante es el destinatario final de la información, cuya finalidad no es otra que contribuir al cumplimiento de los fines directamente relacionados con sus funciones, subsistiendo el deber de guardar la debida reserva y de utilizarlos exclusivamente para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, en concreto para el adecuado ejercicio de las funciones de impulso y control del ejecutivo y de la actividad desplegada por los entes que éste dirige y controla.

2. ª Del derecho de los Parlamentarios a recabar información del Defensor del Pueblo.

En nuestra consideración anterior ya hemos indicado que el ámbito subjetivo susceptible de ser afectado por el derecho a obtener información de los parlamentarios forales comprende, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y también a sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas (art. 14.2 RPN). A ello debemos añadir que el propio Reglamento prevé también la posibilidad de "poder" solicitar la información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado así como de las entidades locales de Navarra (art. 14.4 RPN), si bien en este último caso, como es sabido, rige el principio de voluntariedad.

Tras lo expuesto resulta fácil constatar que el defensor del pueblo no es una institución que se encuentre dentro del ámbito subjetivo susceptible de ser afectado por el derecho a obtener información tal como se contempla en el art. 14 del RPN, basta para ello acudir a la literalidad del precepto.

Sin embargo son otros artículos los que regulan las relaciones entre el Parlamento de Navarra y el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Así el RPN, en el Título XIV, regula en su artículo 206 la tramitación de los informes del defensor del pueblo de la comunidad foral de Navarra en la Cámara.

Por su parte la ley foral regula en su Título IV las relaciones con el Parlamento, en el que se limita a regular los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios o monográficos y su presentación al Parlamento, contemplando en su artículo 16, letra d), que el Defensor del Pueblo pueda emitir informes, en el área de su competencia, a solicitud del Parlamento. Por otro lado el artículo 19 prevé la posibilidad de que los Parlamentarios Forales individualmente, puedan solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en cualquiera de las Administraciones públicas a que se refiere el artículo 1.3, que afecten a una persona o grupo de personas, en el ámbito de sus competencias.

3. ª Conversión de la solicitud de información formulada por el Sr. Iriarte en una solicitud de informe al Defensor del Pueblo.

Tras lo expuesto resulta aconsejable la conversión del instrumento ejercitado por el Sr. Iriarte en otra iniciativa.

Llegamos a esta conclusión porque, como hemos visto, el Defensor del Pueblo de Navarra no es una Institución destinataria del ejercicio del derecho contemplado en el art. 14 del RPN y por tanto debería de oficio acordarse el archivo del expediente.

Sin embargo nada impide que se reconvierta y se tramite como una solicitud de informe extraordinario dando contestación a la información requerida por el Parlamentario Foral tal como expresamente establece la ley foral del Defensor del Pueblo y que además comportaría la publicidad de la información que de este modo se obtenga (art. 36.3 del RPN) a diferencia de la solicitudes de información que como anteriormente hemos indicado no se publicitan y se limita a trasladarse al Parlamentario solicitante. En todo caso,

el Defensor del Pueblo, de considerar que la solicitud de informe excede su ámbito de competencias, se manifestará al efecto.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 26 de septiembre de 2019

LA LETRADA,

Silvia Doménech Alegre

CONFORME:

EL LETRADO MAYOR,

Manuel Pulido Quecedo